



Segunda Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/23/01/2024



Fecha:	23 de enero de 2024	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	--

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Héctor De la Cruz	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia.	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Perla Vanessa Méndez Herrera	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
-----------------------------------	--	--

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. – Estudio de clasificación de información confidencial decretada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001678**.

SEGUNDO. – Estudio de clasificación de información reservada determinada por la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001726**.

TERCERO. – Solicitud de ampliación de plazo de reserva, presentada por la Segunda Sala Regional Metropolitana.

CUARTO. - Actualización del Índice de los Expedientes Clasificados como Reservados (IECR) correspondiente al segundo semestre de 2023.

QUINTO. – Se informa sobre el Aviso de Privacidad Integral de Datos Personales, correspondiente a la Unidad de Peritos de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Segunda Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/23/01/2024**



SEXTO.- Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

JK



Segunda Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/23/01/2024



Fecha:	23 de enero de 2024	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	--

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Héctor De la Cruz	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Perla Vanessa Méndez Herrera	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
-----------------------------------	--	--

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. – Estudio de clasificación de información confidencial decretada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001678**.

ANTECEDENTES

- 1) Mediante solicitud de información **330029623001678**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requirió lo siguiente:

“Remitir toda la información relacionada con la acusación realizada por la Secretaría de la Función Pública en contra de la señora [REDACTED] como Directora General de PMI Comercio Internacional, tales como número de expediente de investigación, autoridad investigadora, constancias que obren en el mismo, tribunal federal donde se radico, resolución y todos los documentos que amparen la documentación solicitada.” (sic)

- 2) Al respecto, mediante oficio UT-SI-3459/2023 se requirió a la Dirección General de Sistemas de Información, por tratarse del área competente, para pronunciarse sobre el acceso a la información solicitada.
- 3) A través del oficio UT-SI-3617/2023, esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante la ampliación de plazo, para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, la cual se aprobó en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 12 de diciembre de 2023.
- 4) Posteriormente, la Dirección General de Sistemas de Información, mediante oficio JGA-SOTIC-DGSI-DPJ/108/2023, se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

“...
Del análisis de la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra legalmente imposibilitada para atender el requerimiento de información en los términos planteados por el particular, toda vez que implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a la persona con una controversia jurisdiccional lo que implicaría de manera inherente el revelar información respecto de la esfera jurídica de dicha persona, siendo obligación de esta Unidad Administrativa proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

De la respuesta proporcionada por la **Dirección General de Sistemas de Información**, se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial** decretada por dicha unidad administrativa, respecto de si existen juicios relacionados con “.. [REDACTED] [REDACTED].”, ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona física con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, el artículo 113, fracción I, así como el Trigésimo Octavo¹, fracción I, puntos 1 y 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la

¹ Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, -a través del nombre o los datos sobre la situación jurídica- la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, el **nombre de las personas físicas** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona, por lo que se trata de información que incide en el ámbito privado de derechos de los titulares de la información, sobre todo si se considera que dicho dato estaría vinculado con una situación jurídica determinada, como es algún juicio ante este Tribunal.

En ese tenor, se advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre algún procedimiento en que sea parte una persona física**, cuyo nombre sea identificado por el propio solicitante, **implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra**, afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues se trata de información que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar.

En ese aspecto, resulta aplicable la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, en cuyo rubro y texto se lee lo siguiente:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de **un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.**”

[Énfasis añadido]

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

[...]

Bajo este contexto, se advierte que la protección constitucional al ámbito privado de derechos de las personas se extiende a cualquier espacio en el que desenvuelven su vida privada e íntima, por lo que cualquier intromisión o molestia que implique develar información sobre las actividades que llevan a cabo en esos ámbitos, violentaría los derechos humanos a la intimidad y a la privacidad.

Por lo anterior, toda vez que la información requerida **involucra una situación legal que sólo compete a quien es titular de la información**, su difusión ocasionaría **una intromisión o molestia en su ámbito privado** y, en consecuencia, debe clasificarse con el carácter de confidencial, máxime que **no se cuenta con el consentimiento** expreso para su difusión pública.

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/02/ORD/2024/01

Punto 1.- Se **confirma** la **confidencialidad** decretada por la Dirección General de Sistemas de la Información, respecto de si existen juicios relacionados con “.. [REDACTED] ..”, ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona física con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Trigésimo Octavo fracción I, puntos 1 y 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.- Se **instruye** a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Sistemas de Información de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

SEGUNDO. – Estudio de clasificación de información reservada determinada por la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001726**.

ANTECEDENTES

- 1) Mediante solicitud de información **330029623001726**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requirió lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Amparo le solicito copias certificadas para ser rendidas al juicio de amparo y su cuaderno incidental de los siguientes documentos:

- *Documental Pública. – Consistente en copia certificada de la totalidad de constancias, pruebas, oficios, resoluciones entre otros que integran el cuaderno principal e incidental del juicio contencioso administrativo 2860/23-EAR-02-9 del Índice de la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”*
(sic)

- 2) Al respecto, mediante oficio UT-SI-3610/2023 se requirió a la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información solicitada.

- 3) Mediante oficio sin número, el referido órgano jurisdiccional se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

“ ...

En primer lugar, es importante precisar que de la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios (SICSEJ) que lleva este Tribunal, se advirtió que el juicio con número de expediente 2860/23-EAR-02-9, aún se encuentra en trámite, pues a través del acuerdo de 01 de diciembre de 2023, se acordó la ampliación de la demanda simple, sin que para ello, aún se dicte sentencia que ponga fin a ese juicio, por tanto, se está en imposibilidad jurídica para expedir la versión pública de la totalidad del juicio de nulidad No. 2860/23-EAR-02-9.

No obstante, lo anterior, se observó que los días 28 de agosto de 2023 y 07 de noviembre de 2023, se dictaron sentencias interlocutorias de suspensión y reclamación, respectivamente, por lo que, a fin de dar cumplimiento al artículo Trigésimo, último párrafo, del citado Acuerdo, se remiten las versiones públicas de dichas interlocutorias.

Ahora bien, esta Sala manifiesta la imposibilidad para proporcionar la totalidad del expediente 2860/23-EAR-02-9, al ser información reservada conforme al artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia V Acceso a la Información Pública. A fin de fundar y motivar tal clasificación, por lo cual se procede a realizar el siguiente pronunciamiento.

Al respecto, es importante tener presente el contenido de los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
...
...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...
...
..."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
...
...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...
...
..."

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de

los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia,

2. Que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo.

En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información como reservada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, **en tanto no haya causado estado;**

b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos Procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese orden de ideas, si dicho expediente se encuentra pendiente de resolver, **es evidente que se actualiza la hipótesis respecto de la clasificación de la información solicitada como reservada**, ello de conformidad con lo establecido en los preceptos legales antes citados.

Lo anterior es así, en virtud de que se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier inherencia externa suponga una mínima alteración a la sustanciación del mismo o a la objetividad con que la Sala resolutora deba regir su actuación.

En el caso en concreto, se estima configurado el supuesto de la información reservada relacionada con el expediente **2860/23-EAR-02-9**, en tanto que, debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integra el expediente que se solicita, todo el expediente antes citado a la fecha del presente oficio, se encuentra pendiente de resolución.

Ello, ya que la sola divulgación de la información solicitada, previamente a que haya sido resuelto en definitiva el referido procedimiento que se solicita, podría tener como riesgo una alteración a diversos derechos dentro del procedimiento, es decir, al interior hacia las partes y su situación en el proceso, fundamentalmente para quien desee promover algún medio de defensa en contra de las resoluciones dictadas en el mismo, y hacia el exterior, respecto a la continuidad del proceso; **por tanto, no es dable otorgar la información que se solicita.**

En consecuencia, **al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO** prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:

- a) La divulgación de la información representa **un riesgo real**, demostrable e identificable de perjuicio significativo al **interés público**, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, y por consiguiente, no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes del juicio.
- b) El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría; toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía de los juzgadores en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente objeto de análisis, podría implicar que diversos factores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo de la Sala resolutoria y afectar así la impartición de justicia.
- c) La **limitación se adecua al principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar/ perjuicio; toda vez que si bien es cierto, en un primer momento; toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido, y en ese contexto, se afirma que, en el presente caso, **la información solicitada por el particular está clasificada como reservada, por lo que, existe impedimento legal para proporcionar lo solicitado.**

La anterior prueba de daño, se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como numera/ Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al **plazo de reserva** de conformidad con el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se establece el plazo de un año**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo

*excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.
..." (sic)*

ANÁLISIS DEL COMITÉ

Este Comité de Transparencia, **toma conocimiento** de las gestiones que realizará la Unidad de Transparencia, para que notifique a la persona solicitante las sentencias interlocutorias de suspensión y reclamación, dictadas el 28 de agosto y 7 de noviembre de 2023, respectivamente, en el juicio 2860/23-EAR-02-9 del índice de la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación.

Ahora bien, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada, respecto de la totalidad de constancias, pruebas y oficios, que integran el cuaderno principal e incidental del juicio contencioso administrativo 2860/23-EAR-02-9**, ya que continúa en trámite, al no haberse dictado la sentencia definitiva que ponga fin a al juicio; por lo que se actualizaría la hipótesis prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para

garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, es de destacarse que **la hipótesis referida en el artículo 110, fracción XI**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece claramente que se podrá clasificar como reservada aquella información que **vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que la sentencia definitiva queda firme cuando:

[Énfasis añadido]

- No admita en su contra recurso o juicio;
- Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá reservada**, como lo son: las actuaciones, diligencias, constancias, pruebas o promociones propias del procedimiento, aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

De ahí que se busque salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En vista de que se han acreditado los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera vulnerar la conducción de los expedientes jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se realiza en los términos siguientes:

- **La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, pues se encuentra vinculada con las estrategias y actuaciones de hecho y de derecho que permitirán al juzgador contar con elementos objetivos para dictar la

resolución que ponga fin a la controversia planteada, **por lo que su difusión, previo a que se resuelva el asunto, en definitiva**, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del órgano jurisdiccional en la valoración del contenido y trascendencia de las constancias que, precisamente, formarán parte del análisis en el juicio, lo que vulneraría los principios de equidad, debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad del trámite del expediente.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva del juicio de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones, diligencias o las constancias aportadas por las partes a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuizamiento e inconvenientes para su emisión.
- **La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente jurisdiccional en tanto no haya causado estado pues en el caso se pretende acceder a constancias que integran el juicio **2860/23-EAR-02-9**, el cual se encuentra en trámite.

Por lo anterior, se advierte que, en el presente caso, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de información como reservada, respecto de la totalidad de constancias, pruebas y oficios, que integran el cuaderno principal e incidental del juicio contencioso administrativo 2860/23-EAR-02-9 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que no cuenta con la resolución que culmine con el referido expediente .

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se **confirma** el plazo de **un año**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/02/ORD/2024/02

Punto 1.- Se confirma la clasificación de la información como **reservada** por el plazo de **un año**, realizada por la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación, **respecto de la totalidad de constancias, pruebas y oficios, que integran el cuaderno principal e incidental del juicio contencioso administrativo 2860/23-EAR-02-9**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.- Se **instruye** a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación de este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO. – Solicitud de ampliación de plazo de reserva, presentada por la Segunda Sala Regional Metropolitana.

ANTECEDENTES

1. De la revisión efectuada al Índice de los Expedientes Clasificados como Reservados, actualizado al 30 de junio de 2023 y aprobado por el Comité de Transparencia en la Sexta Sesión Extraordinaria de 11 de julio de 2023; la Unidad de Transparencia detectó información de la Segunda Sala Regional Metropolitana, cuyo plazo de clasificación de reserva estaba por vencerse el 27 de enero de 2024.
2. En ese sentido, con fundamento en las fracciones I y II, del artículo Décimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Unidad de Transparencia requirió a la Segunda Sala Regional Metropolitana, para que manifestara **si las causas que dieron origen a la clasificación habían expirado** y, por tanto, podría considerarse como **desclasificada**; o bien, en caso de **subsistir dichas causas**, realizarán una **solicitud al Comité de Transparencia**, a efecto de que se amplíe el plazo de reserva, de conformidad con los elementos previstos en el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos en cita; respecto de la siguiente información:

“ ...

- **Solicitudes de información:** 330029623000002, 330029623000003 y 330029623000004
- **Nombre del expediente o documento:** Del juicio 2880/22-17-02-4
 - Acuerdo a través del cual se admitió la competencia remitida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
 - Acuerdo de 9 de mayo de 2022, por el que se admitió a trámite la demanda
 - Acuerdo de 12 de abril de 2022, por el cual ordenó reexpedir una notificación mediante el boletín jurisdiccional de este Tribunal
- **Plazo de reserva:** 1 año
- **Fecha de inicio de la clasificación:** 27/01/2023
- **Fecha de término de la clasificación:** 27/01/2024

...”

3. En respuesta, la Segunda Sala Regional Metropolitana manifestó que las causas de reserva que dieron origen a la clasificación subsisten respecto de una parte de la información, por lo que solicitó al Comité de Transparencia la ampliación del plazo de reserva, como se advierte a continuación:

“ ...

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 1 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se realiza la prueba de daño en los siguientes términos:

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que si bien, ya se encuentra concluido dentro de la instrucción llevada a cabo en este Tribunal, la sentencia emitida fue recurrida por el actor mediante la interposición de juicio de Amparo; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes del juicio.*
- *El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al pronunciamiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*
- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previsto en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a dicho juicio accederían a información precisa y relativa al expediente en cuestión, pudiendo afectar a alguna de las partes.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En tal virtud, solicito a la Unidad de Transparencia se tome en consideración lo antes expuesto con la finalidad de que se solicite al Comité de Transparencia la ampliación del plazo de reserva de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

...”

Correo electrónico en alcance

“ ...

De la carpeta falsa que obra en esta Primer Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana, se advierte que con fecha 13 de marzo de 2023 se dictó sentencia definitiva mediante la que se resolvió sobreseer el juicio.

Inconforme con la determinación anterior, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 09 de mayo de 2023, la parte actora interpuso juicio de Amparo en su contra, el cual quedo radicado bajo el número de toca D.A. 362/2023, ante el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Siendo que a la fecha en que se actúa, no se cuenta con resolución alguna sobre dicho medio de defensa interpuesto por la accionante, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; ya que de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a dicho juicio accederían a información precisa y relativa al expediente en cuestión, pudiendo afectar a alguna de las partes.

...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

Del análisis integral de la respuesta proporcionada por la Segunda Sala Regional Metropolitana, se advierte que solicitó a este Comité de Transparencia, la **ampliación del plazo de reserva** por el periodo de **un año**, respecto de la información que a continuación se indica:

- Del juicio 2880/22-17-02-4:
 - Acuerdo a través del cual se admitió la competencia remitida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
 - Acuerdo de 9 de mayo de 2022, por el que se admitió a trámite la demanda
 - Acuerdo de 12 de abril de 2022, por el cual ordenó reexpedir una notificación mediante el boletín jurisdiccional de este Tribunal

Al respecto, de las razones señaladas por el área responsable y la prueba de daño que se efectuó, el Comité de Transparencia advierte que las causas que dieron origen a la clasificación de reserva

subsisten, con los fundamentos y motivos aprobados originalmente por este órgano colegiado, en la Primera Sesión Ordinaria de 27 de enero de 2023; cuya acta se encuentra disponible para consulta pública en la liga: <https://www.tfja.gob.mx/transparencia/fraccion-xxxix/>.

No pasa inadvertido para este Comité de Transparencia, el señalamiento que realizó la Segunda Sala Regional Metropolitana de que le plazo de la clasificación como reservada sea de un año "...plazo de reserva de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma..."; al respecto, es importante hacer del conocimiento que solo puede ampliarse el plazo de reserva por una sola vez, con fundamento en el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, en el caso, es jurídicamente imposible una posterior ampliación.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/02/ORD/2024/03

Punto 1.- Con fundamento en los artículos 65, fracción VIII y 99, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **autoriza la ampliación del plazo de reserva** requerida por la Segunda Sala Regional Metropolitana, por el periodo de **un año**.

Punto 2.- Se **instruye** a la Unidad de Transparencia para que comunique la presente determinación a la Segunda Sala Regional Metropolitana.

Punto 3.- Se **instruye** a la Unidad de Transparencia, para que se realice el ajuste que corresponda en el Índice de los Expedientes Clasificados como Reservados de este Tribunal y, en su oportunidad, se actualice en la Plataforma Nacional de Transparencia. ✗

CUARTO. - Actualización del Índice de los Expedientes Clasificados como Reservados (IECR) correspondiente al segundo semestre de 2023.

ANTECEDENTES

1. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con los numerales Décimo Tercero y Décimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la **Unidad de Transparencia actualizó el índice** de expedientes clasificados como reservados por los **órganos jurisdiccionales y unidades administrativas del Tribunal** durante el segundo semestre de 2023, de conformidad con las Actas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias celebradas por el Comité de Transparencia de enero a junio del citado año, de la siguiente forma:

- ✓ Se **agregaron 18** registros nuevos de información **jurisdiccional** clasificada como reservada (registros 40, 42 a 58 y 61 del IECR).



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/23/01/2024



- ✓ Se **agregaron 3** registros nuevos de información **administrativa** clasificada como reservada (filas 41, 59 y 60 del IER).
- ✓ **7 registros** con ampliación de periodo de reserva, aprobado por el Comité de Transparencia (registros 19 a 22, 24 a 26 del IECR)
- ✓ **14 registros desclasificados** por termino de vigencia en el plazo de reserva, de julio a diciembre de 2023, como se advierte a continuación:

Área responsable	Información	Razón de la desclasificación	Documento por el que se notificó la desclasificación
Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración	Actas, acuerdos y documentos relacionados con los cambios de nivel, despido y rescisión de la relación laboral de una Secretaria de Acuerdos.	El periodo de ampliación de plazo de reserva venció.	No aplica, ya que de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se puede ampliar por una sola vez el plazo de reserva.
Sala Regional Peninsular	Sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 607/21-16-01-7	Las causas que dieron origen a la clasificación de reserva, ya no subsisten.	Correo electrónico de 3 de agosto de 2023
Sala Regional Peninsular	Sentencia definitiva de fecha 08 de julio de 2021, dictada en el juicio de nulidad 1480/20-16-01-7	Las causas que dieron origen a la clasificación de reserva, ya no subsisten.	Correo electrónico de 3 de agosto de 2023
Sala Regional Peninsular	Sentencia definitiva de fecha 02 de agosto de 2021, dictada en el juicio de nulidad 178/21-16-01-4	Las causas que dieron origen a la clasificación de reserva, ya no subsisten.	Correo electrónico de 3 de agosto de 2023
Sala Regional Peninsular	Sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 92/20-16-01-7	Las causas que dieron origen a la clasificación de reserva, ya no subsisten.	Correo electrónico de 3 de agosto de 2023
Sala Regional Peninsular	Sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 1315/21-16-01-1	Las causas que dieron origen a la clasificación de reserva, ya no subsisten.	Correo electrónico de 3 de agosto de 2023

lfh.

Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación	Demanda del expediente 369/22-EAR-01-7	Las causas que dieron origen a la clasificación de reserva, ya no subsisten.	Oficio EAR-1-1-50330/2023 de 3 de agosto de 2023
Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación-	Expediente 2676/22-EAR-01-8	Las causas que dieron origen a la clasificación de reserva, ya no subsisten	Correo electrónico de 23 de agosto de 2023
Sala Regional del Sureste	Sentencia dictada en el expediente 1011/21-15-01-8	Las causas que dieron origen a la clasificación de reserva, ya no subsisten	Correo electrónico de 14 de julio de 2023
Octava Sala Regional Metropolitana	Fecha en que fue admitido el juicio de nulidad 24069/22-17-08-5, así como su fecha de notificación a las partes	El INAI determinó que la información no actualizaba el supuesto de clasificación reservada.	Resolución del INAI en el Recurso de Revisión RRA 24947/22 de 23 de enero de 2023
Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación	Expediente 39/21-EAR-01-8	Las causas que dieron origen a la clasificación de reserva, ya no subsisten	Correo electrónico de 23 de agosto de 2023
Segunda Sala Regional Metropolitana	La sentencia y de todo el expediente correspondiente al juicio 7225/20-17-02-5	El INAI determinó que la información no actualizaba el supuesto de clasificación reservada.	Resolución del INAI en el Recurso de Revisión RRA 671/23 de 15 de marzo de 2023
Sexta Sala Regional Metropolitana	Acuerdo por el que admitió competencia sobre la controversia del juicio 26587/21-17-06-1.	Las causas que dieron origen a la clasificación de reserva, ya no subsisten	Oficio 17-6-1-1549/24 de 5 de enero de 2024
Sexta Sala Regional Metropolitana	Acuerdo de 1 de marzo de 2022, por el que se admitió a trámite la demanda del juicio 26587/21-17-06-1.	Las causas que dieron origen a la clasificación de reserva, ya no subsisten	Oficio 17-6-1-1549/24 de 5 de enero de 2024

2. Bajo ese contexto, el “Índice de los Expedientes Clasificados como Reservados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa” actualizado al 31 de diciembre de 2023, se integra de un total de **53 registros con periodo de reserva vigente** y, por tanto, clasificados; el cual se hace del conocimiento de los integrantes del Comité de Transparencia.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emite el siguiente:

ACUERDO CT/02/ORD/2024/04

Punto 1.- Con fundamento en el artículo 101, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con el numerales Décimo Tercero y Décimo Cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para

la elaboración de versiones públicas, **se toma conocimiento del Índice de los Expedientes Clasificados como Reservados actualizado al 31 de diciembre de 2023.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que gestione la publicación del Índice de los Expedientes Clasificados como Reservados actualizado al segundo semestre de 2023, en el Sitio Web del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en el rubro correspondiente a la fracción XLV, del artículo 70 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. - Se informa sobre el Aviso de Privacidad Integral de Datos Personales, correspondiente a la Unidad de Peritos de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración.

Mediante correo electrónico, se recibió el Aviso de Privacidad Integral correspondiente a las "Personas que pueden fungir como Peritas o Peritos en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa", de la Unidad de Peritos.

Así, con el propósito **de cumplir con el principio de información y con las obligaciones** previstas en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, relacionados con los diversos 26, 27 y 28 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, **este Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** emite el siguiente:

ACUERDO CT/02/ORD/2024/05

Punto 1.- Con fundamento en el artículo 84, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **toma conocimiento** del Aviso de Privacidad Integral, presentado por la Unidad de Peritos de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, derivado de las actividades realizadas por esa unidad administrativa.

Punto 2.- Se **instruye** a la Secretaría Técnica de este Comité, para que haga del conocimiento el presente Acuerdo a la Unidad de Peritos de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración.

SEXTO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#	Folio:	Área:
1	330029624000006	Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual

Con base en el listado que antecede, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/02/ORD/2024/06



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/23/01/2024



Único. - Se aprueban las ampliaciones de plazo para responder las solicitudes de acceso enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

[Firma]

[Firma]

